



Shitsuke

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

Diciembre de 2010

Respuestas comunes, a consultas frecuentes sobre la aplicación de la Disp. 761/2010:

- **Cuál es el costo de los ensayos?**
- **Si hago los ensayos hoy, los resultados los puedo usar para la certificación OBLIGATORIA?**

Para una respuesta efectiva, resultará prudente y responsable reforzar el actual marco de situación:

1. A la fecha, no existen Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que cumplimentando los requisitos establecidos por las Res. 123 y 431 estén RECONOCIDOS para operar el sistema de certificación indicado por la Disp. 761/2010 DNCI.
2. La publicación de la disposición, sólo da inicio a las acciones conducentes y necesarias para los actores tecnológicos presenten antecedentes en función a lo requerido por la DNCI.
3. En nuestro caso, hoy presentamos evidencias y material junto a la solicitud (1300/1400 páginas), por mesa de entrada de la secretaría de comercio. Copias y evidencias a disposición.
4. Sólo cuando se publiquen los reconocimientos de los O.C y los L.E en B.O emitidos por la DNCI, da comienzo la etapa uno según se detalla en un cuadro de la disposición.
5. En el mercado existen organizaciones que están voluntariamente acreditadas con el OAA, pero los resultados sólo pueden ser tomados para el campo voluntario, este nuevo régimen de certificación es OBLIGATORIO.

Próximos acontecimientos que permitirán alcanzar la aplicación de la Disp.:

1. Cuando los expedientes de solicitud de reconocimiento de los OC y de los LE estén disponibles en la DNCI, la autoridad de aplicación convoca al comité de evaluación de LE y al de OC. Ver: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=120446>
2. De la revisión inicial, podrán surgir documentos faltantes o ítems incompletos. Cuando ya esté todo completo y revisado, el comité DEBE auditar las instalaciones de los OC y LE. Aquí también pueden aparecer faltantes de instalaciones, equipos y/o formación específica sobre el tema. Resueltos todos los temas relacionados con las auditorías, la DNCI publica mediante Disposiciones Nacionales en BO, los nombres de los LE y los OC reconocidos, y en el mismo documento establece condiciones específicas sobre cómo deberán operar el sistema OBLIGATORIO.
3. Luego de la publicación en BO, se dispara la primer etapa, la cual consiste en un simple documento emitido en conjunto por los OC y los LE ya "RECONOCIDOS", en el cual se aporta evidencia objetiva y específica relacionadas con el proceso iniciado por el fabricante o el importador.



Shitsuke

s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

Esta y otra información será la que analizaremos en conjunto el día martes, pero creo que adelantar estos pasos ayudará a prevenir potenciales errores, gastos innecesarios y corridas que no aportarán valor al sistema.

Para que logres manejar rangos de costos, adjunto precios por ensayos "VOLUNTARIOS".

A- Ensayo para conocer orden de magnitud en aplicación PARCIAL de la norma: 3500\$. Resulta un ensayo con máquina patrón, y uno en simultáneo con la máquina en evaluación preliminar.

B- A partir de aquí, cada ensayo tiene un costo de 2400\$, por lo que su repetida aplicación aumenta el grado de certeza sobre los resultados que se obtengan.

Digamos que:

1 ensayo me dice dónde puedo estar.

2 ensayos me dicen qué tan cerca estoy

3 ensayos confirman que estoy en el rumbo correcto.

4 ensayos reafirman que voy bien

*5 ensayos llegué a destino. **Cumplí con toda la norma.***

C- En aplicación de TODOS los ensayos requeridos por la norma, o sea 5 con patrón y 5 con la máquina bajo ensayo, el costo resulta en 13500\$. A reconfirmar cuando el régimen obligatorio reúna todos los requisitos para su efectivo funcionamiento. Un dato sensible en la conformación de costos, resulta la cantidad total de ensayos necesarios para amortizar las inversiones en 5 años. Es decir.. A mas ensayos menos será el costo de cada ensayo.

La imposibilidad de emitir una cotización en firme para el campo OBLIGATORIO, simplemente resulta porque aún no tenemos un sistema Nacional completo. Los tiempos son amplios, y con la aplicación del INICIO DE TRAMITE no existe ninguna posibilidad de colas o atrasos que productos que queden afuera.

D- En rigor, podría existir la posibilidad que cuando el sistema alcance la etapa 1, la DNCI nos de instrucciones precisas que podrían hacer que las estimaciones de precios ya aportados, DISMINUYAN o AUMENTEN.

E- Para incluir resultados **VOLUNTARIOS** en un proceso de marco **OBLIGATORIO**, el que lo haga, deberá faltar a la verdad adulterando registros varios... **No resulta una práctica profesional y socialmente responsable!**

Gracias.

Angel Cirocco

CEO y director SGCT

Shitsuke S.R.L. (CBTL de IECEE)

Carlos Pellegrini (Ex-R7) N° 460.

Lujan B.A. B6700LVJ, Argentina.

02323 43.55.65

02323 43.26.68

02323 42 97 01

Skype ID: acirocco

Web: www.shitsukesrl.com.ar



Shitsuke s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

**Creando valor e innovación
para usted, y por usted...**

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 761/2010

Adóptanse medidas en relación con la comercialización de aparatos eléctricos de uso doméstico que cumplan determinadas funciones. Establécese la entrada en vigencia de la Resolución N° 319/99.

Bs. As., 17/11/2010

VISTO el Expediente N° S01:0250384/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y la Nota N° S01:0141130/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Estado Nacional propender a un uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando el empleo de artefactos y elementos que faciliten el objetivo expuesto.

Que dicho proceso fue iniciado con el dictado de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, donde se estableció la obligatoriedad de la certificación de la información suministrada en la etiqueta y ficha, en lo referente al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que mediante el Decreto N° 140 de fecha 21 de diciembre de 2007 se aprobaron los lineamientos del Programa Nacional de Uso Racional y Eficiente de la Energía.

Que entre los objetivos del citado Decreto se menciona la necesidad de acelerar y optimizar el proceso de etiquetado de equipos consumidores de energía eléctrica.



Shitsuke

s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

Que teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es conveniente establecer un Régimen de certificación obligatoria referido a etiquetado de eficiencia energética de lavarropas eléctricos.

Que es necesaria la intervención de Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo, ambos de tercera parte, actores técnicos ineludibles para el desarrollo de la operatoria del régimen de certificación que se propicia en la presente Disposición.

Que por ello es conveniente reconocer a los Organismos de Certificación, que se encuentran actualmente autorizados para actuar en el ámbito de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 319/99, con la condición de cumplimentar con los incisos a) y e) del Artículo 2° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 431/99.

Que, en el caso de los Laboratorios de Ensayo, resulta necesario verificar sus condiciones de competencia técnica y de idoneidad, cumpliendo los requisitos exigibles para su reconocimiento conforme la reglamentación vigente.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 11 de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 319/99, por los Decretos N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008 y N° 1278 del 14 de septiembre de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPONE:

Texto de la Disposición

Artículo 1° — Establecer la entrada en vigencia de la Resolución N° 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los siguientes productos eléctricos de lavado, secado de ropa y funciones combinadas:

- Lavarropas eléctricos de hasta 20 kilos de capacidad de carga por ciclo de lavado de algodón (excepto los lavarropas que no centrifugan; los lavarropas con cubas separadas para lavado y centrifugado; y los lavarropas - secarropas por aire caliente combinados), a partir de los plazos y modalidades que se establecen en el ANEXO, que en SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente Disposición.

Articulación para la puesta en marcha del sistema

El texto resulta Auto aclaratorio



Shitsuke

s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

<p>Art. 2° — Los Organismos de Certificación que actualmente se encuentran autorizados para su actuación en el Régimen de etiquetado de eficiencia energética establecido por la Resolución ex S.I.C. y M. N° 319/99, serán reconocidos para actuar hasta el 31 de diciembre de 2011, en el Régimen de Etiquetado Energético de lavarropas eléctricos, con la condición de que cumplimenten lo requerido por los incisos a) y e) del Artículo 2° de la Resolución N° 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Esta Dirección Nacional notificará a los Organismos de Certificación, el cumplimiento de los requisitos mencionados, mediante el dictado de la disposiciones pertinentes.</p>	<p>A la fecha ningún Organismo de certificación esta en condiciones de operar este nuevo sistema. Los que quieran hacerlo, deben cumplir con los siguientes requisitos establecidos por la Res. 431/99:</p> <p>a) haber sido acreditado por el organismo de acreditación perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado por el Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1994.</p> <p>e) asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las funciones de certificación, y el compromiso de contratar, además, un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad no menor a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), a satisfacción de esta Secretaría. Dicho seguro deberá ser aprobado por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR como condición previa para la obtención del reconocimiento.</p> <p>A partir de esta publicación, los Organismos de certificación ya pueden presentar las solicitudes para poder ser considerados y evaluados según los términos del siguiente Artículo 3.</p>
<p>Art. 3° — Esta Dirección Nacional desarrollará las actividades de mantenimiento de reconocimiento, para una evaluación integral del funcionamiento de los Organismos de Certificación reconocidos por aplicación del Artículo 2° de la presente Disposición, con la necesaria participación del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación.</p>	<p>Analizada y evaluada la documentación requerida en el Artículo anterior, la DNCI audita en forma integral la actividad del organismo que pidió ser reconocido para el desarrollo de la nueva actividad.</p>
<p>Art. 4° — La Dirección Nacional de Comercio Interior, una vez realizada la evaluación ordenada en el artículo precedente, y para el caso que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones N° 123, del 3 de marzo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y N° 431/99 ex S.I.C. y M. dictará el acto administrativo pertinente, a efectos de mantener el reconocimiento otorgado en el Artículo 2°, con posterioridad a la fecha allí establecida.</p>	<p>Si el resultado de la auditoria realizada en los organismos de certificación según los términos de los Art. 2 y 3 arroja resultados satisfactorios, la DNCI publica en BO los reconocimientos para que los OC puedan operar en el campo regulado por la nueva Disp. 761/2010.</p>
<p>Art. 5° — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Disposición y sus anexos serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802 y, en su caso, por la Ley N°</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>



Shitsuke

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

24.240.	
Art. 6° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.	El texto resulta Auto aclaratorio
Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Carro.	El texto resulta Auto aclaratorio
ANEXO PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA CERTIFICACION DE LOS PRODUCTOS ELECTRICOS DE LAVADO DE ROPA (LAVARROPAS ELECTRICOS)	
1. ALCANCE	
Los fabricantes nacionales e importadores de los lavarropas eléctricos alcanzados por esta Disposición, deberán hacer certificar el cumplimiento de la norma IRAM 2141-3:2010 – Lavarropas eléctricos. Parte 3, o de aquella que la reemplace, mediante una certificación de producto por marca de conformidad (Sistema N° 5 de la ISO), otorgada por un Organismo de Certificación reconocido, conforme se establece en el Artículo 2° de la presente Disposición, con ensayos exclusivamente realizados en un Laboratorio reconocido, pudiéndose incluir un solo modelo de producto por certificado emitido.	No aplicable mientras no exista ningún Organismo de Certificación o Laboratorio, cuyo reconocimiento sea publicado en B.O. bajo los términos de las Res. 123 y 431.
2. DEFINICION DEL MODELO DE EQUIPO DE LAVARROPAS ELECTRICO:	El texto resulta Auto aclaratorio
La pertenencia a un determinado modelo implica idénticas características de desempeño, evaluadas en conformidad con la norma IRAM 2141-3:2010 - Lavarropas eléctricos. Parte 3, o la que la reemplace, y las mismas características constructivas en su totalidad, según la siguiente clasificación:	El texto resulta Auto aclaratorio
1) Tipo de lavado (p.ej.: Tambor horizontal; Agitador central; Turbina o inyección de agua a presión).	El texto resulta Auto aclaratorio
2) Posición de carga (p.ej.: Frontal; Superior).	El texto resulta Auto aclaratorio
3) Tipo de programador (p.ej.: Analógico; Digital).	El texto resulta Auto aclaratorio
4) Tipo de motor (p.ej.: Inducción; Serie; Imán permanente).	El texto resulta Auto aclaratorio
5) Velocidad máxima de centrifugado.	El texto resulta Auto aclaratorio
6) Capacidad de carga en Kg.	El texto resulta Auto aclaratorio
Tipo de entrada de agua (p.ej.: Fría solo; Fría solo con calefacción interna; Fría y caliente).	El texto resulta Auto aclaratorio
El concepto de familia de productos no es aplicable a los efectos de esta Disposición.	El texto resulta Auto aclaratorio
3. ETAPAS Y PLAZOS DE IMPLEMENTACION	



Shitsuke

s.r.l.
Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

<p>1ª Etapa</p>	<p>Constancia de inicio de trámite de certificación y programa de ensayos</p>	<p>A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento por la D.N.C.I. de al menos DOS (2) Laboratorios de ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex-S.I.C.yM. N° 319/99 para los productos mencionados en el Artículo 1º de la presente Disposición.</p>	<p>No aplicable mientras no exista:</p> <p>1-Ningún Organismo de Certificación reconocido oficialmente mediante publicación en B.O.</p> <p>2-Ningún Laboratorio de Ensayos reconocido oficialmente mediante publicación en B.O.N</p> <p>Para ambos casos, los reconocimientos se realizan bajo los términos de las Res. 123 y 431.</p>
<p>2ª Etapa</p>	<p>Exigencia de presentación de la certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado.</p>	<p>210 días corridos, contados a partir de la fecha de inicio de la 1ª Etapa.</p>	
<p>3.1 - PRIMERA ETAPA:</p>			
<p>CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACION Y PROGRAMA DE ENSAYOS.</p>			
<p>A partir de la fecha de comienzo de la primera etapa, conforme a lo establecido en el cronograma precedente, deberá presentar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo al ingreso de la mercadería al país, según corresponda, una Constancia de Inicio de Trámite de Certificación de las características a indicar en la etiqueta de eficiencia energética, emitida por el Organismo de Certificación reconocido interviniente, ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de esta Dirección Nacional de Comercio Interior, en la cual deberá constar por modelo, la identificación del mismo y sus características técnicas. Asimismo, la Constancia de Inicio de Trámite de Certificación deberá acompañarse por el programa de ensayos correspondiente, emitido por el Laboratorio de Ensayos reconocido interviniente y aprobado por el Organismo de Certificación reconocido interviniente.</p>			<p>Luego de los 60 días de publicados el reconocimiento de todos los actores tecnológicos que dan sustento al sistema, el fabricante o importador dan inicio al proceso de certificación, que resulta un tramite de gestión formal a ser presentado en la DNCI.</p> <p>Léase. Iniciado el proceso de certificación, el Laboratorio emite una planificación de ensayos que es refrendada por el Organismo de certificación. Tramite finalizado.</p>
<p>En todos los casos, para que la presentación sea válida, la fecha de conclusión de los ensayos prevista en el programa debe ser anterior a la fecha de inicio de la segunda etapa.</p>			<p>Este requisito resulta para que ningún actor tecnológico (OC o LE) reconocidos del sistema, puedan prometer actividades fuera de su escala operativa.</p>
<p>3.1.1 REQUISITOS A CUMPLIR POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACION PARA LA EMISION DE LA CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE (PRIMERA ETAPA):</p>			<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>Los requisitos previos a cumplir por parte del Organismo de Certificación para la emisión de la constancia de inicio de trámite serán:</p>			<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>– Confección y firma por parte del interesado de la solicitud de certificación respectiva,</p>			<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>



Shitsuke

s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

adjuntando toda la información técnica necesaria relativa a los productos.	
– Aceptación y suscripción por escrito por parte del solicitante del reglamento de contratación y uso de la marca de conformidad.	El texto resulta Auto aclaratorio
– Presentación, en el caso de productos extranjeros, por parte del solicitante de la certificación, de un contrato protocolizado en el país, donde aquel sea nominado en relación con el producto, como representante legal y técnico en la REPUBLICA ARGENTINA.	El texto resulta Auto aclaratorio
3.2 SEGUNDA ETAPA:	El texto resulta Auto aclaratorio
CERTIFICADO Y CARACTERISTICAS DEL ETIQUETADO.	El texto resulta Auto aclaratorio
En la presente etapa se prevé la certificación del cumplimiento de lo establecido en la norma IRAM 2141-3:2010 - Lavarropas eléctricos. Parte 3.	El texto resulta Auto aclaratorio
Los Organismos de Certificación reconocidos intervinientes deberán entregar a esta Dirección Nacional, a la fecha de inicio de la presente etapa, la información referida a la totalidad de las solicitudes de certificación para las que aún no se ha concluido el proceso de certificación.	El sistema esta previendo algún posible atraso en alcanzar los resultados
A partir de la fecha prevista para el inicio de la segunda etapa, deberá acreditar el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo al ingreso de la mercadería al país, el cumplimiento de lo establecido en la norma IRAM 2141-3:2010 - Lavarropas eléctricos. Parte 3, mediante la presentación de una copia autenticada del Certificado emitido por el Organismo de Certificación reconocido, ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de esta Dirección Nacional de Comercio Interior acompañado del Formulario respectivo.	El texto resulta Auto aclaratorio
La documentación referida deberá presentarse: (a) ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS al momento de su importación a consumo, cuando se trate de productos importados, y (b) ante las Autoridades de Aplicación de las Leyes Nros. 22.802 de Lealtad Comercial y 24.240 de Defensa del Consumidor, cuando se trate de productos de fabricación nacional y/o de origen extranjero.	El texto resulta Auto aclaratorio
Las características de la etiqueta de los productos lavarropas eléctricos de hasta VEINTE KILOGRAMOS (20 kg) de capacidad de carga por ciclo de lavado de algodón (aplicable a partir de la segunda etapa) que exhibirán sobre el equipo y su embalaje serán las que se detallan en el Capítulo 5 de la norma IRAM 2141-3:2010 - Lavarropas eléctricos. Parte 3, y en la parte inferior de dicha etiqueta se incorporará la leyenda "Res. ex S.I.C. y M. N° 319/99", el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente y el número de certificado.	El texto resulta Auto aclaratorio, pero valdría la siguiente aclaración: <ul style="list-style-type: none"> • Las características técnicas de la etiqueta es verificada por el laboratorio de ensayos. • El logo y el tipo de sello de seguridad a imprimir, es verificado por el OC.
4. CONTROL DE VIGILANCIA.	El texto resulta Auto aclaratorio
Tratándose de una certificación por el Sistema N° 5 de la ISO, los controles de vigilancia a cargo de los Organismos de Certificación reconocidos, consistirán al menos en:	El texto resulta Auto aclaratorio



Shitsuke

s.r.l.

Laboratorio de ensayos.
CBTL N°145, CB-SCHEME IEC-IECEE. NCB: IRAM

Creando valor e innovación
para usted, y por usted...

Investigación, Desarrollo, e Innovación con Responsabilidad Social

<p>- Una inspección anual, a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos, realizando como mínimo las siguientes actividades: evaluación del sistema de control de calidad de la planta productora, verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación; verificar los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos, en el proceso de fabricación y sobre los productos terminados relativos a los productos certificados; y verificar la identidad de los modelos in situ.</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>- Una verificación completa del cumplimiento de la norma IRAM 2141-3:2010 – Lavarropas eléctricos. Parte 3, cada TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir de la fecha de emisión del respectivo certificado, de UN (1) modelo de cada TRES (3) modelos, o fracción mayor de TRES (3), por fabricante o importador, comenzando por los modelos de mayor eficiencia energética, realizado por un Laboratorio de Ensayo reconocido.</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>En las sucesivas verificaciones de vigilancia posteriores se irán seleccionando los demás 4 modelos certificados.</p>	<p>Este texto debe ser aclarado por la DNCI</p>
<p>- Si en las verificaciones de vigilancia uno o más modelos no cumplen con los requisitos de la norma IRAM 2141-3:2010 - Lavarropas eléctricos. Parte 3, el Organismo de Certificación reconocido interviniente notificará dentro de los CINCO (5) días hábiles de comprobado el incumplimiento a esta Dirección Nacional, suspenderá la vigencia de los certificados correspondientes a esos modelos y procederá de inmediato a la verificación completa de las características de todos los demás modelos del mismo fabricante o importador en conformidad con la norma IRAM 2141-3:2010 – Lavarropas eléctricos. Parte 3.</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>5. INFORMACION DEL STOCK</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>
<p>5.1 Los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los lavarropas eléctricos alcanzados por el Artículo 1º de la presente Disposición, que posean un stock de estos productos, cuya producción o importación hubiera sido realizada hasta SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición, podrán efectuar su comercialización hasta la fecha de inicio de la segunda etapa.</p>	<p>Este texto debe ser aclarado por la DNCI. La lectura y aplicación, diría que: El 29-01-2011 la producción y la importación debe ser detenida, y contabilizados los stock resultantes. Únicamente estos productos pueden ser comercializados hasta el inicio de la segunda etapa, la cual resulta imposible de predecir una fecha cierta.</p>
<p>5.2 A los fines de la comercialización, los fabricantes e importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de dichos productos deberán presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior con carácter de Declaración Jurada, antes del comienzo de la primera etapa, el stock existente en sus depósitos, comercios o en tránsito desde el exterior en el respectivo medio de transporte, de los productos que se encuentran en la situación descrita en el párrafo precedente. Dicha Declaración Jurada deberá contener la siguiente información: marca, modelo, cantidad y número de serie de cada artefacto.</p>	<p>El texto resulta Auto aclaratorio</p>